

El Tribunal de Elecciones Internas comunica el resultado de las apelaciones resueltas en sesión No. 33-2021:

1. Junta No. 687.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

2. Junta No. 1156.

Revisada y analizada la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara la voluntad del elector al señalar la papeleta distrital No. 11 como beneficiaria de su elección. Por tanto, acredítese un voto a dicha papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

3. Junta No. 1157.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que es clara la voluntad de los electores al señalar la papeleta No. 11 como beneficiaria de su elección. Por tanto, acredítese un voto a dicha papeleta para la escogencia del comité político cantonal y representante provincial del movimiento de mujeres. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

4. Junta No. 1158.



Revisadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas determina que: es clara y evidente la voluntad de la persona electora de acreditar su voto a favor de la papeleta No. 7 para el comité político cantonal del movimiento de mujeres. De igual manera, se acredita dos votos para la papeleta No. 11 en los cargos provincial y cantonal del movimiento de marras. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

5. Junta No. 1168.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que es clara la voluntad de los electores al señalar la papeleta No. 11 como beneficiaria de su elección. Por tanto, acredítese dos votos a dicha papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

6. Junta No. 1169.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que es clara la voluntad de los electores en dos de las boletas al señalar la papeleta No. 11 como beneficiaria de su elección. Por tanto, acredítese dos votos a dicha papeleta.

En cuanto a la tercer boleta revisada, al no poder determinar, más allá duda, cuál fue el número acreditado, este Tribunal ordena acreditar dicho voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

7. Junta No. 1172.

Revisadas y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina que:

1. Es clara la voluntad de los electores al señalar la papeleta No. 4 distrital como beneficiaria de su elección. Por tanto, acredítese un voto a dicha papeleta.
2. Es clara la voluntad de los electores al señalar la papeleta No. 4 para la representación provincial del movimiento de trabajadores. Por tanto, acredítese un voto para cada cargo.
3. En el caso de la papeleta de movimiento de trabajadores sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara la votación para el representante provincial por la papeleta No. 7. Se ordena acreditar un voto a dicha papeleta. No resulta clara la



votación para comité político cantonal, por lo que, se declara como nula la intención para este cargo.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

8. Junta No. 1187.

Vista la boleta de votación sometida consulta, este Tribunal acoge la impugnación presentada y se ordena acreditar el voto distrital como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

9. Junta No. 1192.

Vista la boleta de votación sometida consulta, este Tribunal acoge la impugnación presentada y se ordena acreditar el voto distrital como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

10. Junta No. 1200.

Vista la boleta sometida a consideración de este Tribunal se determina que: es clara y evidente la intención del elector de escoger la papeleta No. 7 para el comité político cantonal de juventud. Por tanto, se ordena acreditar un voto para este cargo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

11. Junta No. 1210.

Vistas las boletas sometidas a consideración de este Tribunal se determina que: es clara y evidente la intención del elector de escoger las candidaturas de Carolina Delgado Ramírez y Adriana Pamela Fuentes Fernández. Asimismo, se acredita la voluntad de la persona electora para acreditar un voto a representante provincial del movimiento de mujeres por el Por tanto, se ordena acreditar un voto para este cargo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

12. Junta No. 1216.

Vista la apelación presentada y revisado el material de votación y la cantidad de votos emitidas por los sectores, se encuentra una votación sospechosa e inusual de boletas con un respaldo mínimo de documentos de acreditación. Por lo anterior, se acoge la apelación



y se ordena la anulación de la votación únicamente para la organización sectorial. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

13. Junta No. 1221.

Vistas las boletas remitidas a revisión del Tribunal de Elecciones Internas, se determina que es clara la voluntad del elector de escoger la papeleta distrital No. 5. Asimismo, en el caso de la papeleta distrital que consigna el nombre de Max se determina que corresponde a un integrante de la papeleta No. 22, quedando demostrado de esta manera la voluntad del elector. Por tanto, se ordena acreditar un voto para la papeleta distrital No. 5 y un voto para la papeleta distrital No. 22. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

14. Junta No. 1224.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro, se constata la cantidad de firmas estampados en el padrón registro versus la cantidad de papeletas no evidencia un manejo inadecuado de la junta. Por lo anterior, en aras del principio constitucional de tutela del sufragio universal, se rechaza. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

15. Junta No. 1225.

Vista la boleta de votación remitida a revisión y dado que indica el nombre de un candidato postulado en un proceso diferente al distrital, se rechaza. Se ordena computar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

16. Junta No. 1230.

Vistas las boletas remitidas a revisión del Tribunal de Elecciones Internas, se determina que es clara la voluntad del elector de escoger la papeleta distrital No. 5 y No. 7. Por tanto, se ordena acreditar un voto para la papeleta distrital No. 5 y un voto para la papeleta distrital No. 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

17. Junta No. 1239.

Vistas las boletas remitidas a revisión del Tribunal de Elecciones Internas, se determina que es clara la voluntad de los electores de escoger la papeleta No. 11. Por tanto, se ordena acreditar dos votos para la papeleta distrital No. 11 y un voto para representante provincial y comité político cantonal de la papeleta del movimiento de trabajadores No. 11. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



18. Junta No. 1241.

Vistas las boletas remitidas a revisión del Tribunal de Elecciones Internas, se determina que es clara la voluntad de los electores de escoger la papeleta No. 7. Por tanto, se ordena acreditar dos votos para la papeleta distrital No. 7 para representante provincial y comité político cantonal de la papeleta del movimiento de trabajadores. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

19. Junta No. 1253.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada.

Finalmente, en cuanto a las boletas de votación sometidas a consulta del Tribunal, se procede a acreditar dos votos a la papeleta No. 4 para el comité político cantonal del movimiento de trabajadores y dos votos a la papeleta No. 4 de representante provincial de trabajadores. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

20. Junta No. 1261.

Vistas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas señala que, es claro y evidente la voluntad del elector de emitir el voto por la papeleta No. 4. Acredítese el voto a esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

21. Junta No. 1273.

Vistas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas señala que, no es posible aplicar el alegato de la accionante de manera que se considere



como voluntad de los electores la inversión de los votos para representante cantonal y comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

22. Junta No. 1275.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de movimientos de mujeres, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

23. Junta No. 1283.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal la acoge parcialmente. En primer lugar, se rechaza por cuanto, de la revisión de las firmas estampadas en el padrón registro, se evidencia que existe un mayor número de firmas vs las boletas de votación emitidas y en aras del principio constitucional de tutela del sufragio universal, no procede nulidad de la votación recibida.

En segundo lugar, se procede la apelación de la votación del sector empresarial al carecer por completo de documentos que permitan acreditar a los electores. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

24. Junta No. 1306.

Revisada la impugnación presentada y analizadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal verifica que todas las boletas con la firma de rigor al dorso, por lo que, no se incurre en el supuesto de anulación que el ordenamiento interno señala. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



25. Junta No. 1316.

Primero: Vista la boleta de votación del movimiento de mujeres sometida a revisión y verificado que el número registrado corresponde al 73 y no habiendo ninguna papeleta inscrita bajo esta numeración, se tiene por nulo el voto para la representación provincial y el comité político cantonal. Por tanto, se ordena computarlo como voto nulo.

Segundo: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre las boletas de votación del movimiento cooperativo versus los documentos de acreditación, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

26. Junta No. 1324

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos entre el padrón registro versus boletas de votación de distritales, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

27. Junta No. 1415.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal acredita que la boleta sometida a votación claramente evidencia la voluntad de la persona electora de emitir su voto a favor de la papeleta No. 5. Por tanto, acredita un voto a esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



28. Junta No. 1424.

Vistas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas señala que, no es posible aplicar el alegato de la accionante de manera que se considere como voluntad de los electores la inversión de los votos para representante cantonal y comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

29. Junta No. 1431.

Vista la impugnación presentada y revisado la cantidad de firmas estampadas en el padrón registro versus las boletas de votación, este Tribunal determina que, en atención al principio de conservación de la tutela del sufragio universal, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

30. Junta No. 1435.

Vistas las boletas remitidas a revisión del Tribunal de Elecciones Internas, se determina que no es clara la voluntad de los electores. Por tanto, se ordena acreditar los votos como nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

31. Junta No. 1450.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

32. Junta No. 1484.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos l versus los documentos que acreditan la condición de los electores, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

33. Junta No. 1486.

Vista la impugnación presentada y revisado el padrón registro y se acta de cierre, se identifica que la mesa siempre gozó de la presencia de miembros de mesa y fiscales, situación que permite asegurar que se aplicaron los controles necesarios para acreditar que haya existido un mal manejo de la mesa. Por lo anterior, se valida los datos del acta de cierre y se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

34. Junta No. 1488.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas señala que, el voto distrital sometido a consulta corresponde a un 1. Al no estar permitida la inscripción de papeletas bajo esta numeración, se ordena acreditar el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

35. Junta No. 1469.

Vista la impugnación presentada y verificado que no se presenta las boletas de votación, pero que existe un registro en el acta de cierre y dado que, se acredita la presencia de miembros de mesa y fiscales que asistieron al escrutinio y registro de esta votación, se ordena registrar los resultados de la votación consignado en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

36. Junta No. 1508.



Vista la impugnación presentada contra las boletas de votación emitidas en los movimientos de trabajadores, este Tribunal acoge la apelación presentada. Del análisis y revisión de las boletas de votación, se logra determinar la presencia de trazos sospechosos en la votación para el cargo de representante provincial y comité político cantonal del movimiento en marras. Por lo anterior, se procede a anular la votación emitida únicamente para estos cargos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

